

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-005-2017-00384-02
DEMANDANTE:	DANIELA PÉREZ OCAMPO
DEMANDADO:	BANCO POPULAR S.A. SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S ACCIÓN S.A. CONFIANZA S.A. SEGUROS DEL ESTADO
ASUNTO:	Apelación Auto del 25 de septiembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Niega prueba solicitada durante el traslado de las excepciones de mérito.

APROBADO POR ACTA No.144 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada en audiencia realizada el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Ordinario Labora promovido por **DANIELA PÉREZ OCAMPO** en contra del **BANCO POPULAR S.A.** y **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, ACCIÓN S.A.**, estando como vinculada **ACCIÓN S.A.** y como llamadas en garantía **CONFIANZA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO**, radicado 66001-31-05-005-2017-00384-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó demanda ordinaria con el fin de que se declare a **ACCIÓN SOCIAL S.A.** y **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**, como simples intermediarias de la relación laboral que solicita, sea declarada entre ella y el **BANCO POPULAR S.A.**, entre el 17 de septiembre de 2012 y el 25 de agosto de 2015, declarando el derecho a obtener igual salario que los trabajadores de planta del Banco Popular. En consecuencia, aspira a que se condene al **BANCO POPULAR S.A.** y a **TEMPORAL SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.** a reliquidar y pagar solidariamente las prestaciones sociales, vacaciones, subsidio familiar, auxilio de transporte, lo correspondiente a vestido y calzado de labor, aportes en pensión y aquellos emolumentos contenidos en la convención colectiva de trabajo,

intereses moratorios, indexación y las indemnizaciones de los artículos 65 del CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Frente a dichas pretensiones, las extremas pasivas manifestaron su oposición, siendo presentada específicamente por el **BANCO POPULAR** las excepciones de mérito que denominó “**INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y DE LA OBLIGACIÓN**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**BUENA FE**” y “**COMPENSACIÓN**”.

La demandada al sustentar los medios exceptivos que interesan al recurso sustentó la **inexistencia de la relación laboral** indicando que entre las partes jamás ha existido la relación laboral contractual de ningún tipo; **cobro de lo no debido** refiriendo que la actora solicitaba emolumentos no adeudados; la **inexistencia de la causa y de la obligación** indicando que entre las partes jamás existió una relación laboral; **prescripción** refiriendo que fuera aplicada en caso de ser demostrada; **buena fe** la sustentó en que fuera tenida en cuenta frente a los hechos y pretensiones que requerían una actuación mal intencionada y que desde la suscripción de los contratos comerciales y hasta la fecha, ha tenido el pleno convencimiento de estar actuando con observancia y respeto de las normas que los regulan y la **compensación** en que de presentarse una condena de tipo económico fueran compensados con los montos de dinero ya cancelados durante la vigencia de las relaciones contractuales.

Durante la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., realizada el 25-09-2021, la A quo dio traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Banco Popular, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala de decisión por auto del 20 de noviembre de 2019, frente a lo cual, la parte actora solicitó varios medios de pruebas para contraprobar los medios exceptivos, de los que interesan al recurso, están la inexistencia de la causa y de la obligación y la de buena fe, sosteniendo que se trataban de excepciones que eran hechos nuevos traídos a juicio que buscaban enervar parcial o totalmente las pretensiones y por ello los solicitaba.

En cuanto a los medios de prueba solicitados frente a la excepción de mérito denominada inexistencia de la causa y de la obligación, petición: **(i)** la exhibición de los contratos suscritos entre la empresa usuaria con las EST para los periodos que comprendieron los extremos temporales de la actora; **(ii)** que se ordenara a las EST que contrataron con el Banco Popular que aportada los soportes que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos de la EST para operar entre los extremos en que la demandante cumplió labores en la empresa demandada, siendo ellos: la escritura de constitución, el certificado de existencia y representación legal; balances y/o extractos bancarios para acreditar el capital social pagado que debe ser igual o superior a 300 veces el SMLV al momento de la constitución; reglamento de trabajo, formatos de contratos de trabajo celebrados con los trabajadores y empresas usuarias; pólizas de garantía; actos administrativos del ministerio del trabajo que autorizaran el funcionamiento de las EST y de su renovación periódica; constancia del ministerio de la protección social que certificara que estaba autorizada y no estaba sancionada; pólizas de garantía para asegurar el pago de salarios e indemnizaciones de los trabajadores en misión y copia de las solicitudes realizadas a la EST respecto del requerimiento de

la trabajadora en misión, todos ellos entre los extremos del contrato alegado. Y frente a la excepción de buena fe, solicitó: **(iii)** El testimonio del integrante del sindicato WILLIAM GAVIRIA OCAMPO para deponer sobre la vulneración sistemática de la convención colectiva por las contrataciones idénticas a la realizada con la demandante, además sobre lo que conozca respecto de los hechos, pretensiones y las excepciones.

II. AUTO RECURRIDO

La A-quo negó los citados medios de prueba al considerarlos impertinentes por cuanto la demandada al formularlos, ningún planteamiento había realizado respecto de lo que se afirmó contraprobar. En suma, concluye que la falta de conducencia y de pertinencia de las pruebas que fueron solicitadas para controvertir las excepciones de mérito propuestas, lo cierto es que en ningún momento habían planteado como objeto de la discusión el cumplimiento de requisitos de las EST para operar y tampoco la supuesta violación sistemática de la Convención Colectiva.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante manifestó estar parcialmente inconforme con lo decidido, específicamente respecto de los medios de prueba que fueron negados.

Frente al medio exceptivo **INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y DE LA OBLIGACIÓN**, sostuvo que frente al tipo de contratación entre la EST y la empresa usuaria había dos formas de destruir dicha legalidad: **i)** los tiempos y forma de contratación no permitían por el tipo de empleo que se le dio a la demandante haberla contratado a través de la EST y **ii)** corroborar si existían los elementos legales que permitieron hacer la contratación, por lo que a su juicio, negar dicha prueba no era correcto porque si se demostrara que no se cumplían con las exigencias legales por parte de la EST para que pudiera actuar de esa manera, de suyo se caería la posibilidad de la contratación que se hizo.

Respecto a la negativa de escuchar al representante del sindicato bajo el argumento que era pertinente porque no se había hablado de las convenciones, enmarcó su desacuerdo porque la misma se solicitó respecto a la **EXCEPCIÓN DE BUENA FE** aunque era la demandada la llamada a demostrarlo, con dicho testimonio buscaba demostrar que los elementos básicos del medio exceptivo, esto es, *obrar con el convencimiento de que se obra conforme a la ley*, no era lo correcto porque lo que buscaba era demostrar que el Banco tenía pleno conocimiento de lo que estaba haciendo porque tenía varios fallos por lo mismo y la convención lo impedía, razón por la cual resultaba pertinente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 1 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal, el **BANCO POPULAR** refirió que al dársele traslado de las excepciones, la parte actora se había pronunciado

ampliamente sobre cada una de ellas, lo cual hizo contrastándolas con las pretensiones contenidas en el libelo gestor y procediendo a solicitar nuevas pruebas que. Agrega que si bien, la Jueza accedió parcialmente al decreto de las pruebas imploradas, tales como: el ordenar al Banco Popular S.A. el aporte de los contratos que como empresa usuaria suscribió con las EST durante los períodos en que la demandante prestó servicios y los testimonios de Natalia María Álzate Torres y Adriana Arango Ramírez, con el fin de que hicieran una exposición sobre la continuidad de la demandante, la contratación de trabajadores en misión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desempeñaron las funciones en los extremos de la vinculación de la demandante y el aporte de las reclamaciones realizadas por la demandante frente a la prescripción, éstas habían salido avante y, frente a las negadas, faltaba el requisito de la conducencia y pertinencia para controvertir de manera directa las excepciones de mérito propuestas y, asentó, que en ningún momento se había planteado como objeto de la discusión el cumplimiento de los requisitos de las EST para operar o la supuesta violación sistemática de la Convención Colectiva, medios con lo advertía que el apoderado lo que buscaba era revivir etapas procesales con el único fin de solicitar nuevas pruebas para recomponer la demanda, situación que debió prever al momento de presentar el escrito inaugural o en la reforma.

La parte actora guardó silencio durante la etapa de traslado.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El auto apelada debe CONFIRMARSE, por las siguientes razones:

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por la parte actora, el auto proferido en audiencia del artículo 77 CPT, a través del cual fueron negados unos medios de pruebas solicitados por dicha parte al momento de dársele el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el BANCO POPULAR.

En efecto, sobre la procedencia del recurso interpuesto se tiene que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T y S.S., el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es susceptible del recurso de apelación.

Así, abordando los argumentos de la impugnación y del auto que negó el decretó las pruebas que se imploran, centran el problema jurídico básicamente en establecer si de acuerdo con las excepciones formuladas por el BANCO POPULAR respecto de los cuales se solicitaron los medios de prueba negados por la A quo, cumplían o no con el requisito de pertinencia.

Como punto de partida en el presente análisis, se tiene que esta Sala en decisión adoptada el 20 de noviembre de 2019 en el proceso que nos ocupa, había revocado la negativa que en su momento tuvo la A quo en disponer el traslado de las excepciones de mérito durante la audiencia del artículo 77 del C.P.L., siendo categórica la orden de *“disponer el traslado de las*

*excepciones de mérito a la parte actora a efectos de que tuviera la posibilidad de presentar **medios de prueba para contraprobar los medios exceptivos**, advirtiéndole que ello solo en la medida de que estas se tornen **conducentes, pertinentes y útiles en relación con el medio exceptivo que se pretenda contraprobar.***

Pues bien, en materia probatoria, recuérdese que el art. 51 CPTSS dispone que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley y, en el artículo 53 ibidem, faculta al Juez a rechazar la práctica de pruebas **inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.**

Aquí, es importante el traer a colación que el parágrafo 1 del Artículo 77 CPTSS, fija el procedimiento a seguir en caso de fracasar la conciliación, esto, decidiendo sobre las excepciones previas según lo previsto en el artículo 32 CPT; adoptar las medidas saneamiento; requerir a las partes y apoderado para determinar los hechos a declarar probados a efectos de desechar las pruebas que versen sobre los mismos y de ser necesario, requerir a las partes para aclarar o precisar pretensiones y excepciones para finalmente, decretar las pruebas que fueren conducentes y necesarias.

Producto de tal trámite, la etapa de fijación del litigio se enmarcó en: **(i)** Determinar si entre DANIELA PEREZ OCAMPO y el BANCO POPULAR existió una relación regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 17 de septiembre de 2012 y el 25 de agosto de 2015. Se ser cierto, establecer si a la trabajadora le asiste el derecho a devengar un salario igual al de un trabajador de planta que ejerció iguales funciones y cargo y con ello, reliquidar prestaciones, subsidio familiar, auxilio de transporte, calzado y vestido de labor, diferencias salariales y en aportes a la seguridad social, intereses moratorios e indexación sobre lo adeudado, además de las indemnizaciones de los artículos 65 CST, Art. 99 L. 50/90; **(ii)** establecer si las demandadas ACCION S.A. y SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S actuaron como simples intermediarias frente a la citada relación laboral. De ser así, establecer si aquellas son solidariamente responsables de las condenas que se reconozcan a favor de la demandante y, **(iii)** Establecer si las llamadas en garantía deben responder por las eventuales condenas que se impongan al BANCO POPULAR S.A.

Nótese que en contraste de las pretensiones y el fin del litigio, el **BANCO POPULAR** para oponerse a la declaratoria de la relación laboral, anunció la excepción **INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y DE LA OBLIGACIÓN** refiriendo de manera genérica o escueta que “*entre las partes jamás existió una relación laboral,*” y, para contraprobar el citado medio exceptivo, la parte recurrente solicitó un amplio grupo de medios de prueba todos ellos dirigidos en auscultar el funcionamiento legal o ilegal de la empresas codemandadas y no para contraprobar que entre el Banco Popular y la actora lo que existió fue una verdadera relación laboral.

Y, a pesar de que uno de los aspectos de la litis fue establecer si SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S Y ACCIÓN S.A actuaron como simples intermediarias frente al servicio prestado por la demandante al Banco Popular, lo cierto es que los medios de prueba que pretendió la actora incorporar en la etapa de traslado de las excepciones formuladas por el Banco Popular estaban llamadas a ser solicitadas en la oportunidad

procesal que correspondía, esto es, en la demanda o en su reforma porque frente al medio exceptivo en particular resultaron impertinentes al estar ceñidos al punto específico en discusión “Demostrar la verdadera relación laboral con el Banco Popular”.

En cuanto al otro medio de prueba, obsérvese que el **BANCO POPULAR** al formular la excepción de **BUENA FE** frente a los hechos y pretensiones que requerían una actuación mal intencionada para denotar que ha tenido el pleno convencimiento de estar actuando con observancia y respeto de las normas que los regulan, de su justificación se entiende que tal medio exceptivo estaría atacando lo relativo a la indemnización del artículo 65 CST. Para contraprobar la buena fe, la parte recurrente solicitó escuchar en testimonio al presidente del sindicato anunciando que su objeto era deponer sobre la **“vulneración sistemática de la convención colectiva por las contrataciones idénticas a la realizada con la demandante, además sobre lo que conozca respecto de los hechos, pretensiones y las excepciones”**.

En este punto, el jurista Hernán Fabio López Blanco¹ refiere que *“en la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporte al objeto de la litis, (...) como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes cuando el debate es por entero ajeno a esas circunstancias, porque de lo que se trata es de probar una excepción de pago”*.

Partiendo de dicha acepción, obsérvese que el testimonio del presidente del Sindicato fue solicitado para deponer sobre la **“violación sistemática de la Convención Colectiva al acudir a contrataciones similares a la que se presentó con la demandante”** cuando lo que se trataba de probar era que el demandado no vertía una actuación mal intencionada al suscribir el contrato comercial con las EST, convencido de estar actuando con observancia y respeto a las normas que los regulan.

De allí, es que a juicio de la Sala la solicitud del testimonio frente al objeto al que fue dirigido, en suma, no se ciñe al punto específico que discute el medio exceptivo porque si bien argumentó que debió ordenarse el testimonio del dirigente sindical porque *“el propósito era para demostrar que el banco tenía pleno conocimiento de lo que hacía porque tenía varios fallos”*, lo cierto es que tal aspecto lo debió anunciar cuando solicitó la prueba como objeto preciso del testimonio tal y como lo exige el artículo 212 del CGP que dispone que *cuando se pidan testimonios, se deberán enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba.*, situación que no ocurrió porque al solicitarle dijo algo diferente, porque se itera, la encaminó a querer denotar que habían contrataciones idénticas a la que realizaba con la demandante, lo cual por sí solo en nada controvierte el argumento del medio exceptivo y, solo al interponer el recurso fue que lo enmarcó en un aspecto diferente, razón por la cual resulta impertinente el testimonio para lo cual fue solicitado.

Aquí, fuerza indicar que en torno a la prueba testimonial, el artículo 212 del CGP contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, siendo ellos no solo el nombre, domicilio, residencia o lugar

¹ Código General del Proceso: Pruebas. Edición 2017, página 110-111.

donde puede ser citado el testigo sino además **la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba**, requisito que es el que le permite al juez evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad del medio prueba frente al hecho que se quiere establecer en el marco del objeto de debate.

En este punto es de hacer referencia que si bien las partes pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia, lo cierto es que dicha regla no es absoluta porque quien postula el medio de convicción tiene el deber de respetar el debido proceso y garantizar que los medios de prueba sean conducentes pertinentes y útiles para el fin que persigue (arts. 164 y 168 del CGP)². En esa medida, el rechazo de la prueba no solo se da cuando ésta no se ciñe al punto específico de los hechos debatidos o en este caso, a los argumentos expuestos en el medio exceptivo en discusión, sino también cuando además de ser impertinente resulta siendo inoportuna por intentar fracturar el principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios (artículos 164 y 173 CGP).

De manera que, al tenor del artículo 53 del CPL en concordancia con el art. 168 CGP, estuvo acorde la decisión de la A quo, razón por la cual se confirmará el auto recurrido.

Finalmente, por haber sido fallido el recurso formulado por la parte demandante, se condenará en costas en esta instancia a favor del Banco Popular.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que libró mandamiento ejecutivo fechado del 25 de septiembre de 2020, por las razones aquí expuestas

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE a favor del Banco Popular, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19-10-2020. C.P. Rocío Araujo Oñate

**Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ac5fc1d626543b294d13b9619239bc68c3cb03bb452c61be83373d69
579f1cf**

Documento generado en 22/09/2021 09:09:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**